
El «conchabo» como instrumento de control social Salta 1822-1939

*Azucena del Valle Michel - Elizabeth Savic - Lilia F. Pérez de Arévalo
Universidad Nacional de Salta*

El propósito del presente trabajo es explicar la institución del «conchabo» como uno de los mecanismos compulsivos para asegurar el control social y mano de obra permanente, en beneficio del grupo dominante.

La legislación existente durante el proceso histórico estudiado demuestra claramente el perfeccionamiento de los instrumentos coercitivos, alegando la necesidad de «limpiar el pueblo de los vagos y mal entretenidos de que abunda, cortar de raíz el mal, y calmar inquietudes que tienen en zozobra a este vecindario»¹. Así es como la legislación establece la obligación de conchabarse como una manera de mantener el orden y la moralidad y conseguir mano de obra.

El tema del orden y moralidad está relacionado con la forma de evitar el ocio o la vagancia. La cuestión es determinar a quiénes se denomina vagos y mal entretenidos; en general podemos afirmar que se los identifica con los hombres sobre los cuales no se tiene control social y deambulan en el campo o en la ciudad, realizando ocasionalmente tareas rurales o de servicio. Estas categorías presuponen delincuentes en potencia, razón por la cual se los debe combatir. El poder político recurre al conchabo en forma obligatoria, lo que trae aparejada la sujeción del hombre a una tarea determinada por el patrón y por cuyo trabajo se le otorga una paga. En general, ésta no se realiza en dinero sino con productos de la tierra, bienes de uso y de consumo, etc.

En Salta notamos algunas particularidades respecto de otras provincias, como la diferenciación entre el vago y mal entretenido del gaucho utilizado por Güemes como soldado, y el conchabo de niños como aprendices en los talleres.

Advertimos un cambio en la reglamentación con la sanción de la denominada «Ley Güemes» (1921) que apunta a proteger a los trabajadores.

Vagos y mal entretenidos

La legislación es muy precisa para conceptualizar a los vagos y mal entretenidos y lo que éstos implican para la sociedad, con el fin de justificar la obligatoriedad del conchabo.

El primer Gobernador Intendente de Salta del Tucumán, Andrés Mestre, en 1785, al crear el cargo de Alcalde de Barrio, les asigna como una de sus funciones la de reconocer a los individuos que dentro de su barrio viviesen como «vagos sin destino y aplicación al trabajo... pues esta gente ociosa sirve más de gravamen en los pueblos que de utilidad»².

Conceptos similares son vertidos en Bandos de Buen Gobierno, Decretos, Informes, Circulares y Reglamentos de Policía, algunos muy elocuentes en sus acepciones y apelativos: «perjudiciales al orden y a la tranquilidad, e indignos de la sociedad»; para contener el «desorden escandaloso»; por ser «la gangrena de la sociedad»; para destruir el «foco de holgazanería y de latrocinio en perjuicio de los hacendados y propietarios»; «con el fin de desterrar la ociosidad, origen fecundo de todos los crímenes que ofenden a la sociedad», etc.

Es evidente cómo los argumentos manejados por el poder político tienden a internalizar en los habitantes la idea de que quienes no trabajaban son posibles delincuentes y, por lo tanto, peligrosos para el orden social. De allí la necesidad de sujetarlos a un régimen de trabajo que les asegure mano de obra, sobre todo en las tareas rurales. En tal sentido, el Reglamento de Policía para la Campaña de 1856 y de 1863 establece en sus artículos: «son vagos: 1) todos los individuos que sin tener una propiedad, profesión, arte u oficio de qué vivir honradamente, tampoco se hayan conchabado; 2) los que sin tener impedimentos físicos o moral que los imposibilite absolutamente para todo trabajo, anden pidiendo limosna; 3) los que no tienen domicilio determinado ni manifiesten su medio lícito y honesto de subsistir (art. 15). Art. 16 son mal entretenidos: 1) los que aún teniendo alguna propiedad, arte, oficio o industria, abandonen sus ocupaciones en los días de trabajos para frecuentar los cafés, tabernas y lugares de disipación y de vicios, faltando con tal motivo a sus compromisos y deberes; y 2) los hijos de familia y pupilos que siendo adultos no tienen ocupación o que teniéndola frecuentan casas de juegos y los lugares de corrupción o vicios o se acompañan de personas de mala conducta conocida sin que hayan bastado a corregirlos las amonestaciones de sus padres, de sus tutores o de la policía»³.

Desde el punto de vista jurídico es notoria la contradicción que existe entre la obligación y el derecho al trabajo, porque mientras la Constitución Nacional de 1853 y la Provincial de 1855 consagran el principio de «trabajar y ejercer toda industria lícita», los artículos mencionados ponen de manifiesto la violación del mismo.

Existe una preocupación permanente, de parte de las autoridades policiales en la capital y los jefes políticos en el interior, por contener la vagancia. En los avisos de policía publicados en los periódicos salteños se refleja ese celo: «Es incalculable la cantidad de vagos que pululan por las calles. La policía debe ser inexorable con esta gente dada al vicio y a la ociosidad, ordenando a vigilantes y serenos que no escaseen en esa pena»⁴.

Esta vigilancia no hace distinción de sexos ni edades pues también las mujeres consideradas mal entretenidas son destinadas a Casas de Corrección o de familias o de Hospitales.

Hasta los lazos de sociabilidad que la población expresa a través de reuniones como las bailables son consideradas «focos de corrupción y de escándalo, donde la gente se habitúa a la ociosidad y a la chupandina, causando graves perjuicios al patrón y en general al maestro de taller, a quienes se les desertan los obreros»⁵.

Aquí el valor trabajo no es idéntico para los dos sectores involucrados en el proceso productivo. Para el patrón es imprescindible contar con recursos humanos en forma permanente. Mientras que para aquéllos es una obligación impuesta compulsivamente y que avasalla su libertad.

El conchabo

La categoría de vago y mal entretenido no es condición sine qua non para estar conchabado porque esta institución es obligatoria para «todo hombre que no tenga propiedad, ni oficio o ejercicio conocido de que vivir»⁶.

El primer antecedente encontrado para la Gobernación Intendencia de Salta del Tucumán data de 1785 a través de un Bando, dado por los Alcaldes de Barrio, que expresaba disposiciones tendientes a establecer el orden y al «que se encontrase sin oficio, honesto empleo o papel de conchabo, se le pondrá en la cárcel pública. De ésta no saldría hasta que hiciera constar el destino a que va a dedicarse»⁷.

Otras autoridades cumplen idénticas funciones como Jueces de los Partidos del Campo (1795) y Jueces Comisionados (1801). El primero tiene a su cargo arrestar a los vagos que, al ser declarados como tales, debían conchabarse me-

dante un papel firmado por el patrón; caso contrario eran destinados por seis meses a las obras públicas. Por otra parte, tenía facultades para reintegrar al peón que sin cumplir su contrato anterior, cambiara de patrón.

Respecto de los jueces comisionados, operaron con atribuciones semejantes en el Paraje de Conchas, Curato de Rosario de la Frontera, para donde fueron nombrados.

Después de la muerte de Güemes (1821) y ante la falta de conocimiento real de la cantidad de personas que podían reclutarse como peones, se determina que la Sala de Representantes solicite al Cabildo que se ocupe de efectuar un prolijo empadronamiento de todos los habitantes de la ciudad y campaña «sin distinción de personas, edad, fuero, ni clase, casas, pulperías y ranchos por despreciables que sean, con expresión del país, estado, oficio y ocupación de cada individuo»⁸. La razón es clara: vigilancia y destino ocupacional de «las clases subalternas».

Desaparecida la Institución Capitular, resulta imprescindible crear organismos que se ocupen de algunas de sus funciones. Surge así el Departamento de Policía en 1825 que a partir de entonces reglamenta y se encarga de todo lo relacionado con la vagancia, mendicidad, conchabo, entre otras atribuciones. Y para ratificar las anteriores disposiciones que regulan la convivencia basada, obviamente, en «el arreglo de las costumbres, la extinción de los vicios y reformas de abusos» como según consta en la presentación del Bando de 1826 emitido por el Gobernador Interino Teodoro Sánchez de Bustamante, es que en diversos artículos ordena a «los encargados de la policía, los jueces de primera instancia, los de cuartel y partidos y los comandantes militares» sean los responsables de velar por el cumplimiento de lo decretado.

Nuevamente el Bando considera la necesidad de realizar un prolijo censo de la población libre que pueda ser obligada a trabajar sujeta a un conchabo, de lo contrario sería reputada como vago y de una forma coercitiva se le impone la papeleta para lograr una permanencia en las tareas asignadas por el patrón. Éste se asegura la mano de obra y el Estado Provincial favorece al sistema.

Merece especial análisis el primer decreto (1832) que legisla el conchabo, su funcionamiento, aplicación y penalidades.

El primer artículo determina la obligatoriedad de conchabarse, dándole un plazo de ocho días de publicado el presente decreto.

El conchabo aparece aquí como una especie de contrato con obligaciones y derechos de ambas partes: convenir el salario y pagarlo puntualmente; otorgar la papeleta por el término que dure el trabajo, sin cambiar de patrón antes de cumplir el mismo.

La aplicación de esta medida se extiende también a cualquier aprendiz u

oficial de talleres de arte u oficio; al igual que para los peones de troperos que ingresan a la provincia, quienes debían abonar un real por cada papeleta. Ésta se adquiriría ante el jefe de policía, si era en la ciudad, y ante el comisario en la campaña.

Por otra parte, se detallan las multas a pagar en caso de la no observancia de las obligaciones exigidas. Por ejemplo, en el caso del patrón o tropero que tengan a su cargo peones sin papeleta pagarán cuatro pesos; si ocultaran a hombres sin ocupación y vagos abonarían por primera vez 10 pesos, por la segunda el doble y por la tercera castigado con pena arbitraria.

En cuanto al conchabado que no portara papeleta sería destinado a obras públicas durante un mes, proporcionándole la policía ejercicio útil. Esta última también tenía a su cargo la detención de aquéllos que faltaran por dos días consecutivos a sus obligaciones, previa denuncia de sus respectivos patrones.

El gobierno, a través de este decreto, amplía el control de los distintos sectores aptos para el trabajo con manifiesta rigurosidad, avanzándose sobre los derechos del individuo y en favor de los propietarios.

El conchabo durante el gobierno del General Güemes (1815-1821)

Al año de haberse hecho cargo Güemes del gobierno de Salta reúne una «Asamblea de Notables» donde pone a consideración la situación de la Provincia, teatro de guerra contra los realistas y la necesidad de otorgarles algún beneficio a los gauchos-soldados. Propone así la excepción del pago de arriendo a los dueños de la tierra, cuando éste no sea «patriota conocido», y permite que no cumplan con la «obligación» que consistía en un trabajo anual de 15 o 20 días que debían cumplir los gauchos arrenderos en las faenas de siembra y cosecha, es el denominado «fuero gaucho».

La Asamblea acepta la propuesta y a partir de entonces los gauchos enrolados como tal gozan de ese privilegio, aunque ellos extenderán ese derecho y considerarán que la tierra les pertenece. Esto provocara reclamos permanentes de los propietarios.

Güemes, en base a la división de la provincia en curatos, designa, en cada uno de ellos, un escuadrón de gauchos con su comandante para que conjuntamente con sus obligaciones, lleve un prolijo detalle de los gauchos que forman parte del mismo y de los «vagos y mal entretenidos». Sobre esto, un informe enviado desde el interior dice que «los vagos bajo el nombre de gauchos que lo consideran sagrados se creen a cubierto de las penas y persecuciones de la ley»⁹. Por esto es constante la preocupación de distinguir unos de otros, así al designa-

do vago se le exige conchabarse mientras que el gaucho no tiene obligación de hacerlo porque es actor en la lucha y está amparado por Güemes.

A la muerte del General, la Sala de Representantes trata el tema de la excepción del pago de arriendo y de la costumbre adquirida por el gaucho de considerar la tierra como suya. La nueva situación política tiene la intención de que esta disposición que privilegiaba al sector de arrenderos desaparezca, pero como la guerra aún no había concluido, temen que los gauchos se nieguen a contribuir como lo habían hecho siempre. Por eso en distintas sesiones manifestaron la necesidad de que los gauchos estén «filiados» como tal, y que mientras no cumplan con el servicio a la patria acuerden con el dueño el pago del arriendo, el que debía ser «módico». El Estado se haría cargo de abonarlo mientras durara la excepción.

Durante el gobierno de Rudecindo Alvarado (1824) se continúa con esta gracia, la que perdura hasta 1838, siempre que estuvieran matriculados en las milicias.

En cuanto a la obligación de tener papeleta de conchabo, eran exceptuados si estaban filiados como gauchos.

Lo que se desprende de esto es que el gaucho, a raíz de haber tenido un lugar distintivo en la sociedad, por ser indispensable para la guerra, tomó conciencia de ello y asumió actitudes tales como creerse dueño de la tierra y discutir por ella, presionando en favor de los privilegios obtenidos para evitar que le fueran arrebatados. En la práctica, lo único que consiguió fue que la nominación de gaucho, como integrante de milicias, le fuera respetado.

El trabajo de menores

Internalizados en la sociedad los preceptos de la moral cristiana y de «las buenas costumbres», hubo preocupación constante por parte de padres o tutores por evitar que los menores se convirtieran en vagos y mal entretenidos, lo que implicaba ser perseguidos y castigados por la justicia. Ésta fue la razón por la cual, desde corta edad, buscaron iniciarlos en el aprendizaje de un arte u oficio útil.

Numerosos talleres artesanales en la ciudad ofrecían esa posibilidad, con lo cual sus propietarios accedían a una mano de obra segura y permanente.

La relación laboral se formalizaba ante el defensor de menores, ante el cual se convenían las obligaciones y derechos de ambas partes. Contamos con ejemplos para la década 1830-40 que corroboran lo afirmado. En general los aprendices eran conchabados en los talleres de platería, bronceería, latería, lomillería y

carpintería, mientras que las menores eran destinadas al servicio doméstico.

La edad promedio era entre 11 y 16 años y el tiempo de permanencia oscilaba entre 3 y 5. Un caso particular es el de Francisco de seis años, hijo natural de Casimira Sánchez, que ingresa al taller de platería propiedad de don Justo Fresco por el término de 13 años. Otro es el de la niña Presentación Cardozo, a quien su madre «la entrega hasta la edad de su emancipación, o que salga casada»; al mismo tiempo, su patrón, Agustín Arteaga, se obliga a enseñarle la moral cristiana, a coser y otros trabajos domésticos para poder ganarse la vida, debiendo también costear su alimentación, vestido, enfermedades y concederle como dote 25 pesos en plata o su equivalente en ganado vacuno. Por otra parte, la madre no podría retirarla de su poder «sin causa justa»¹⁰.

En general, los términos de los contratos son similares a los enunciados, especificándose que, en caso de no alcanzar las aptitudes de un oficial en el tiempo pactado, el maestro se comprometía a abonar cierta mensualidad durante algún tiempo.

Los huérfanos eran destinados, a través del Defensor de Menores, al aprendizaje de un arte u oficio. Esta autoridad elegía a las personas que consideraba responsables para su formación moral y laboral. Y aquéllos que no cumplían con las obligaciones asignadas, quedaban bajo la acción de la policía y tratados como los demás vagos, según lo consigna el Reglamento de Policía de 1878.

Respecto de los hijos menores de vagos y mal entretenidos que cumplían penalidades por su condición de tales, eran puestos por el jefe político a disposición de la municipalidad, «la que los destinará al aprendizaje de algún arte u oficio»¹¹.

Los periódicos de la época se hacían eco de los reclamos de los vecinos, expresando que «son innumerables los que pululan las calles, estorbando el tránsito y molestando a los vecinos con sus gritos y camorras. La policía y la municipalidad debían perseguir tenazmente a estos pilluelos, para acostumarlos al trabajo, pues de otro modo serán con el tiempo otros tantos cacos, cuya vigilancia se hará mas difícil»¹².

Muy ilustrativo es un artículo titulado: «Muchachos vagos. Cada día son albergados en la policía menores que se entretienen ya recorriendo las calles y dados a la vagancia, o que ganan las playas del río Arias a jugar la taba cuando no van al reñidero»¹³.

De lo expuesto se infiere claramente cómo en nombre de la moral cristiana la legislación regula y controla el destino de los menores procedentes de los sectores subalternos.

Disposiciones referentes a las relaciones laborales a través de la legislación vigente a partir de 1856 y hasta la Ley Güemes (1921)

Tres Reglamentos de Policías (1856-1863-1878) y el Código Rural de 1884, sancionado éste durante el gobierno de Juan Solá y redactado por Alejandro Figueroa y Robustiano Patrón, representantes ambos de la oligarquía salteña, regulan las relaciones laborales basadas en el conchabo.

Autoridades que tienen control sobre el conchabo: la policía de la capital y los jefes políticos departamentales quienes, además de ejercer funciones de gobierno municipal, cumplían con las de policía. Destacamos el artículo 53 del Reglamento de 1878 que considera al patrón como «un magistrado doméstico revestido de autoridad policial para hacer guardar el orden en sus casas y haciendas». Esto pone en evidencia la creciente coerción de que era objeto el peón, no sólo ya por parte de las autoridades sino también del propio patrón.

Papeleta: todo conchabado debía acreditar una papeleta dada por el patrón, con el nombre del conchabado, fecha y firma del patrón; y otra de desconchabo, al término de sus obligaciones. De lo contrario, quedaba comprendido en la categoría de vago.

El patrón consignaba en un libro de cuentas los peones conchabados, el tiempo y jornal convenidos.

Duración:

- a) **del conchabado:** puede ser por día, quincena, meses o por un año, puede serlo también para una tarea determinada.
- b) **de la jornada:** trabajaban de sol a sol, descansando dos horas en el medio día en los meses de diciembre, enero, febrero y una hora en los restantes.

Salario: era convenido entre ambas partes. En el Reglamento de 1878 se establece que «el patrón pagara a jornal dos reales y un real para los sirvientes matriculados» (art.51). El mismo podía hacerse en dinero y especies.

Obligaciones:

- a) **Del patrón:** otorgar la papeleta. Inscribirlo en la policía. No podía despedir a su peón o sirviente sin previo aviso de 15 días, a menos que le abonara el salario que le correspondía o porque el peón se negare a seguir trabajando, por enfermedad, por hurto o insolencia. Debía responder por los daños que ocasionara el peón ejerciendo funciones o trabajos ordenados por él. Y a la

par del peón, si las órdenes lo involucraban en un delito. Debía pagar el salario a su peón o sirviente al fin del día o como lo especificara el contrato y mantenerlo sanos con dos comidas diarias.

- b) **Del peón:** no podían faltar ni un solo día sin su consentimiento, salvo por causa justa, solicitando licencia en caso de enfermedad. No podía abandonar al patrón antes de finalizado el contrato y mucho menos durante una faena urgente. Para pasar a un nuevo patrón debía presentarle a éste la papeleta que acreditaba haber terminado su conchabo anterior. En caso de que el patrón necesitara de un trabajo urgente fuera del horario y tareas asignadas, el peón estaba obligado a prestarla. Cuando el peón fuera llamado a prestar servicio como Guardia Nacional, terminado éste, debía volver a cumplir su contrato. Todo daño que le causare al patrón por mal servicio debía resarcirlo.

Multas y penas:

- a) **Del patrón:** en el caso de conchabar peón ajeno, sufría una multa de diez pesos cada vez que lo hiciera. Si le fuere probado fraude en el pago a sus peones o sirvientes, era multado con el doble del valor defraudado y en favor de los mismo peones. «El patrón puede corregir moderadamente las faltas del peón o sirviente sin que de ello le resulte herida, contusión u otra enfermedad y si la falta fuese aquélla que compromete el buen orden de la casa, puede, el que la cometiere, ser detenido en prisión rigurosa hasta dar cuenta a la policía que será dentro de 24 horas»¹⁴.
- b) **Del peón:** el que tomase dinero adelantado de su patrón a cuenta de su servicio debía pagarlo con su trabajo. Si tomase dinero de dos o más patrones, sería obligado a servir a aquél cuya deuda sea la más antigua, teniendo los demás el derecho de pedir la retención de la mitad del jornal hasta cobrar su deuda. Si abandonara su trabajo, se lo capturaría y devolvería a sus patrones o maestros. Si reincidiera la policía lo pondría en prisión destinándolos al ejército o a obras públicas. En el caso de la mujer, sería destinada a una casa particular a su elección, si la abandonara sería aprehendida y vuelta de nuevo y, si reincidiese, sería destinada al servicio del hospital, y sólo podía salir de allí para casarse o bajo garantía de persona. Todos los gastos que ocasionare su fuga serían pagados por el patrón y éste, a su vez, le descontaría de su jornal. Todo alzamiento contra el patrón, mayordomo o capataz, serían penados con treinta días de cárcel con el agregado de trabajos públicos.

Se contemplan también penas y multas para aquellos dueños de ranchos o pulperías que consientan reuniones de gente conchabada en los días de trabajo o

permitan diversiones o juegos prohibidos. Es la manera de legitimar la vagancia, «madre de todos los vicios».

A través de la prensa, la policía hace pública la cantidad de infractores a la reglamentación. Noticias como: «Ebrios: El lunes estaban atestados los salones policiales de ebrios. Los vigilantes conducían de a pares mientras tanto los patrones chillan por falta de peones»¹⁵.

«En buen lugar: El domingo fueron destinadas a la Casa de Corrección trece mujeres mal entretenidas. A este paso la policía piensa llenar aquella oscura gruta de mujeres livianas, que se convertirán en otras tantas Penélopes, una vez que pasen al servicio de la casa que se piensa establecer con el objeto de enseñarles a trabajar»¹⁶.

«Milonga: Los sábados, domingos, lunes y algunas veces los martes se arman milongas desatadas... Es necesario perseguir estos piringundines que son focos de corrupción y escándalo, donde la gente se habitúa a la ociosidad y a la chupandina, causando graves perjuicios al patrón y en general al maestro del taller, a quienes se le desertan los obreros»¹⁷.

Como se deduce, todas las medidas conducen a no dejar ningún margen posible sin control a fin de someter la fuerza de trabajo a una obligación permanente.

En cuanto a la campaña, la aplicación de los reglamentos está explicitada en los informes que los jefes políticos departamentales envían al gobierno, y en donde se dan a conocer las dificultades para lograr un efectivo control social. Los argumentos varían entre la ebriedad, prostitución, vagancia y desórdenes. A pesar de esto, las autoridades se afanan porque se cumplan las disposiciones. En tal sentido, entre las penas pecunarias y las que obligan al trabajo en obras públicas, se prefieren estas últimas porque así, gratuitamente, se construyen iglesias, cárceles, puentes, etc.

«Ley Güemes» de protección a los trabajadores

Entre 1919 y 1921, el Partido Radical accede por primera vez, al gobierno de Salta por medio del Dr. Joaquín Castellanos. Con este gobernante la legislación referida a los trabajadores en general adquiere una nueva orientación, ya que uno de sus objetivos era «mejorar la situación moral y económica» de los mismos y especialmente la del peón rural, «víctima al par de su ignorancia de explotación y vejámenes sin cuento por parte de patrones poco escrupulosos y, a veces, hasta de autoridades puestas al servicio del capital y la política». Para esto consulta disposiciones vigentes o proyectadas en otras provincias y a nivel

nacional, tratando de adaptarlas a fin de encarar la solución de los problemas teniendo en cuenta la realidad provincial.

Resultado de su estudio será la «Ley Güemes», de protección a los trabajadores, de 1921, denominada así por celebrarse en esa fecha el centenario de su fallecimiento, y por considerarlo, Castellanos, el iniciador de una legislación en beneficio del peón de campo, seguramente en alusión al «Fuero Gaucho».

El mensaje con que eleva el proyecto a la legislatura provincial es significativo por cuanto desnuda el estado de miseria de los trabajadores, los abusos de que son objeto, la incidencia de éstos en su salud y rendimiento laboral. Denuncia que los procedimientos utilizados en nada difieren de la «encomienda y la mita de los antiguos tiempos» y sostiene que clasificaciones como «paria, siervo, ilota... no exageran el triste privilegio en que se debate el peón de muchas estancias salteñas». Por todo esto pretende «establecer una justa armonía en las relaciones del capital y el trabajo» y marchar «hacia nuevos destinos de justicia y solidaridad social»¹⁸.

Complementaria a esta ley se sanciona otra creando el Departamento Provincial del Trabajo (1921), que tendría a su cargo la defensa de los derechos del trabajador ante la falta de cumplimiento de las medidas vigentes. En adelante, este organismo suministraría las libretas en las que se registrarían las condiciones del convenio entre ambas partes.

La «Ley Güemes» consta de seis capítulos:

- 1) De la contratación de los trabajadores
- 2) De los arriendos
- 3) Jornada legal del trabajo
- 4) Salarios mínimos
- 5) Accidentes de trabajo
- 6) Trabajo de las mujeres y los niños

Consideramos que esta ley virtualmente suprime el conchabo como forma coercitiva de trabajo. Si bien en algunos articulados lo menciona, entendemos que no tiene el mismo sentido de las legislaciones anteriores por cuanto los contratos de trabajo se celebran libremente y su cumplimiento está garantizado por el Estado. De manera que se cumpliría con la Constitución Nacional art.14 y Provincial de 1929, art.19 que consigna «la libertad de trabajo, industria y comercio es un derecho asegurado a todo habitante de la provincia».

Además ya no hace referencia alguna a que los «vagos y mal entretenidos fueran perseguidos y obligados a conchabarse».

Esta ley resulta innovadora por cuanto supera las desigualdades sociales de las anteriores que sólo beneficiaban a una de las partes. Mientras que en ésta no

sólo se imponen mayores exigencias a los patrones sino que garantizan derechos tales como: jornadas limitadas a 8 horas para los trabajadores de las ciudades y de 9 horas para los que desempeñen tareas en el campo. Contempla también las indemnizaciones por accidentes de trabajo; del trabajo de menores, de las mujeres y sobre todo de las embarazadas; a que su paga no sea efectuada en billetes, vales, bonos, fichas o cualquier forma de moneda emitida por el patrón, sino en moneda corriente.

Por lo que se aprecia, esta ley tocaba intereses de los sectores conservadores, nucleados en el Partido «Unión Provincial», muchos de ellos patrones que no tardaran en reaccionar oponiéndose a ellas.

Su aplicación se vio burlada y facilitada por la intervención federal a la Provincia, decretada por el presidente Yrigoyen en la persona del Dr. Arturo Torino, quien asume el 11 de noviembre de 1921.

Diversas denuncias manifiestan su incumplimiento, de algunas de las cuales se hace eco la prensa. Es el caso del Diario «Nueva Época», del 12 de enero de 1934, que expresa que en algunos obrajes de El Galpón se sigue pagando a los trabajadores con vales. Norma muy común también en ingenios y fincas donde la proveeduría es un recurso más que contribuye al incremento de la riqueza del terrateniente.

Por último, la Ley N° 535 de contravenciones policiales, sancionada el 19 de mayo de 1939, en su capítulo XXXI reglamenta la «vagancia y mendicidad» imponiendo multas y arrestos según lo casos: «los que fueran encontrados ejerciendo la mendicidad sin permiso de la policía», «Los vagos habituales» (art. 82), etc. , Ley que rige hasta la actualidad.

Conclusión

Del estudio realizado podemos concluir que desde la dominación española, el indio primero, luego los mestizos y en general todos los integrantes del sector más desprotegido, fueron obligados a ocupar su fuerza de trabajo.

Los grupos con poder político y económico, munidos de una amplia legislación emitida por ellos mismos, y al amparo de la moral y preceptos cristianos, controlaron a todos los hombres, mujeres y menores para su propio beneficio.

Por su parte el conchabado, ante la coerción de que era objeto, buscó sus propios mecanismos para evadirla. De allí el constante perfeccionamiento de las leyes para alcanzar un efectivo control.

Al Estado le interesa nominarlo «vago y mal entretenido» a fin de ocuparlo como mano de obra gratuita, preferentemente en obras públicas.

Dos son los momentos en que desde el poder se flexibilizan los mecanismos de control. Primero, durante el gobierno de Güemes para reclutar hombres destinados a la guerra. Segundo, con el de Joaquín Castellanos, quien pretendió regular las relaciones laborales acorde a los tiempos, de allí la promulgación de la «Ley Güemes».

Citas y Notas

- ¹ *Archivo y Biblioteca Históricos de Salta*, Copiador 36 p. 22
- ² Acevedo Edberto. 1965. *La Intendencia de Salta del Tucumán*. Mendoza: Univ. Nac. de Cuyo, p. 156.
- ³ Ojeda Gavino. *Recopilación General de las Leyes de la Provincia de Salta y sus Decretos reglamentarios*. Tomo I, p. 366-367.
- ⁴ Periódico «*La Reforma*», miércoles 26 de julio de 1882.
- ⁵ Idem, jueves 15 de marzo 1883.
- ⁶ *A.B.H.S.*, Carpeta Mayo 1825.
- ⁷ Acevedo. Op. Cit., p.163.
- ⁸ *A.B.H.S.*, Copiador 36 p. 22.
- ⁹ *A.B.H.S.*, Carpeta Mayo 1820.
- ¹⁰ *A.B.H.S.*, Copiador 355, febrero 21 y octubre 20 de 1840.
- ¹¹ Reglamento de Policías, años 1856 y 1863 art. 18.
- ¹² Periódico «*La Reforma*», 2 de junio de 1880.
- ¹³ Idem, 20 de setiembre de 1882.
- ¹⁴ Reglamento de Policía de 1878, Art. 5.
- ¹⁵ Periódico «*la Reforma*», 20 de setiembre de 1882.
- ¹⁶ Idem, 22 de noviembre de 1882.
- ¹⁷ Idem, 15 de marzo 1883.
- ¹⁸ Provincia de Salta. Gobierno del Dr. Joaquín Castellanos. Memoria del Ministro Julio J. Paz. Salta: Imp. Pascual y Baleiron de las Llanas, 1921.

Fuentes y Bibliografía

- Archivo y Biblioteca Históricos de la Provincia. Colección Documental: Carpetas de 1820 a 1880.
- . Juzgado de Primera Instancia: carpetas de 1859 a 1888.
- . Copiadores de Gobierno: núm. 36, 176, 212, 217, 255, 373, 500, comprendidos entre los años 1822 a 1863.
- . Carpeta de Registro Oficial de 1832 a 1853.
- . Periódicos: «*Diario Actualidad*» (1866). «*La Reforma*» (1878 a 1882).
- ACEVEDO, E. 1967. *La Intendencia de Salta del Tucumán*. Mendoza: Universidad

Nacional de Cuyo.

- ARCONDO, A. 1985. Notas para el estudio del trabajo compulsivo en la región de Córdoba. **En:** *Homenaje al Dr. Ceferini Garzón Maceda*. Buenos Aires, 13.
- ASPELL DE YANZI FERREIRA, M. 1990. La Regulación Jurídica de las formas del trabajo forzado (primera parte). **En:** Academia Nacional de la Historia, Investigaciones, núm. 40, en.-dic. 1990.
- CAMPI, D. 1991. «Captación y retención de la mano de obra por endeudamiento. El caso de Tucumán en la segunda mitad del siglo XIX». **En:** Ciclos núm. 1, Buenos Aires.
- . 1991. *Captación forzada de mano de obra y trabajo asalariado en Tucuman, 1856-1896*. Mimeo.
- GARCÍA SORIANO, M. 1960. «La condición social del trabajador en Tucuman durante el siglo XIX». Revisión Histórica núm. 1, Tucumán.
- GONZÁLEZ, M. 1979. «Notas para el estudio de la papeleta de conchabo en Córdoba». **En:** *Primeras Jornadas de Historia*, Tucumán: Centros de Investigación Universitaria, Facultad de Ciencias Económicas. U.N.T.
- MARILUZ URQUIJO, J. M. 1962. «La mano de obra en la industria porteña (1810-1835)». **En:** Boletín de la Academia Nacional de la Historia, Tomo 33, Buenos Aires.
- OJEDA, G. 1935. «Recopilación General de las Leyes de la Provincia de Salta y sus Decretos reglamentarios» Salta: Publicación Oficial, Tomos 1 a 16 (1855-1934).
- PÉREZ DE ARÉVALO, L. F. 1979. «El Fuero Gaucho». Separata núm. 3 del Boletín del Instituto Güemesiano de Salta. Salta.
- Provincia de Salta. Gobierno del Dr. Joaquín Castellanos. Memoria del Ministerio de Gobierno a la H. Legislatura de la Provincia. Ministro Julio J. Paz. Salta: Imprenta Pascual y Bailerón. 1921.
- ROIG, A. A. 1970. «El concepto de trabajo en Mendoza durante la segunda mitad del siglo XIX». **En:** *La polémica de 1873*. Mendoza.
- SOLÁ, M. 1889. «Memoria Descriptiva de la Provincia de Salta». Salta.